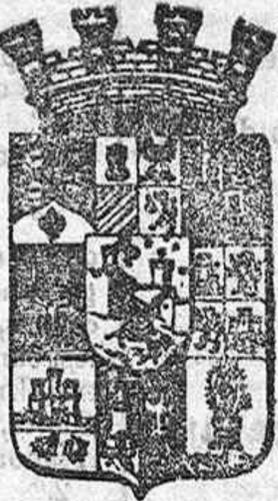


BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	SE PUBLICA	ADVERTENCIAS
<p>Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12. No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea. Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.</p>	<p>los lunes, miércoles y viernes de cada semana. ADMINISTRACIÓN: Taller tipográfico de la casa de Expositos.</p>	<p>La Instrucción de 28 de Abril de 1900 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.</p>

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey y su Augusta Madre la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan en la ciudad de San Sebastian, sin novedad en su importante salud.
 Las demás personas de la Augusta Real Familia continúan en esta Corte disfrutando de igual beneficio.—(Gaceta del 11 de Marzo.)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 9.

Negociado 2.º—Sanidad

En circulares insertas en el *Boletín oficial*, correspondiente á los días 31 de Enero y 16 de Febrero últimos, reclamaba de los Inspectores Veterinarios, y donde no los hubiere de los Alcaldes, un estado comprensivo del número de reses vacunas, lanares y de cerda sacrificadas durante los años 1903, 1904 y 1905; y como á pesar del tiempo transcurrido no hayan cumplimentado dicho servicio ni los Veterinarios ni los Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan, les prevengo á unos y otros que si en el preciso término de quinto día, no remiten el estado de referencia, les impondré, con arreglo al art. 22 de la Ley provincial por su marcada desobediencia á mis órdenes, la multa de 100 pesetas, con la cual quedan desde luego conminados.

Guadalajara 12 de Marzo de 1906.

El Gobernador,
Luis Fuentes.

Relación que se cita.
 Alustante.

Aleas.

- | | |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Angón.
Bodera (La)
Centenera.
Cillas.
Copernal.
Córcoles.
Chillarón del Rey.
Drievies.
Fuencemillán.
Henche.
Heras.
Hita.
Hontova.
Horna.
Huertahernando.
Iriepal.
Irueste.
Jadraque.
Masegoso.
Miedes. | Montarrón.
Padilla de Hita.
Pozo de Almoguera.
Recuenco.
Renales.
Retiendas.
Riofrío.
Riva de Saelves.
Tartanedo.
Tórtola.
Torrejón del Rey.
Torremochuela.
Turmiel.
Valdarachas.
Valdearenas.
Valdenuño Fernández.
Valtablado del Rio.
Viana de Jadraque.
Villanueva de Argecilla. |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

NUM. 10.

Negociado 3.º—Correos y Telégrafos.

Habiéndose padecido un error al publicar las circulares números 3 y 4 del Negociado 3.º, publicadas en el *Boletín oficial* de esta provincia, correspondiente al día 5 de este mes, debe entenderse que la hora en que han de tener lugar las subastas, es la de las once.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Guadalajara 10 de Marzo de 1906.

El Gobernador,
Luis Fuentes.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación,

Vengo en aprobar el siguiente Reglamento para el servicio de inspección del trabajo.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Alvaro Figueroa.

Reglamento para el servicio de inspección del trabajo

CAPÍTULO PRIMERO

Inspección.

Artículo 1.º Será objeto de inspección del cumplimiento de las leyes siguientes:

1.º La ley de Accidentes del trabajo de 30 de Enero de 1900, en lo que hace relación á la previsión de estos accidentes.

2.º La ley que regula las condiciones de trabajo de mujeres y niños, de 13 de Marzo de 1900.

3.º La ley de descanso en domingo, de 1.º de Marzo de 1904.

4.º Las demás leyes y disposiciones protectoras y reguladoras del trabajo dictadas ó que puedan dictarse en lo sucesivo.

Art. 2.º Para los efectos de la ley de Accidentes, la acción inspectora se extenderá á todas las industrias señaladas en el artículo 3.º en cuanto se refiere á la previsión de dichos accidentes, determinada en el capítulo 5.º del Reglamento de 28 de Julio de 1900 para la aplicación de aquélla.

No comprenderá la inspección, para los efectos de esta ley, las obras á cargo de los Ministerios de Guerra y Marina.

Art. 3.º Para los efectos de la ley de 13 de Marzo de 1900 serán objeto de inspección todos los Centros de trabajo donde haya mujeres y niños, sin más excepciones que las establecidas en el art. 3.º del Reglamento de 13 de Noviembre de 1900, con las aclaraciones de sus artículos 4.º y 5.º

CAPÍTULO II

Personal de la inspección

Art. 4.º El servicio de Inspección se organizará en la forma siguiente:

1.º Inspección central.

2.º Inspectores y delegados residentes en provincias. } Regionales.
Provinciales.
Ayudantes ó auxiliares

Art. 5.º El cargo de Inspector será retribuido, y su sueldo fijado por el Instituto de Reformas sociales, así como las cantidades que en concepto de dietas ha de percibir cuando salga de su habitual residencia por motivos relacionados con su servicio, siéndole también abonados los gastos de locomoción correspondientes.

Dicho sueldo, por acuerdo del Instituto, podrá conceptuarse como gratificación, en armonía con lo establecido para los funcionarios de las secciones técnico-administrativas de éste y lo dispuesto en el art. 15 de la ley de Presupuestos de 1904.

Art. 6.º La residencia de los Inspectores la señalará el Instituto, así como sus respectivas demarcaciones, y sólo dentro de ellas ejercerá cada uno su inspección, no pudiendo separarse de las mismas sin la competente autorización.

Art. 7.º Corresponde á la Inspección central, que ejercerá el personal del Instituto de Reformas sociales:

1.º La organización y vigilancia de todos los servicios de inspección y el informe de cuanto se relacione con él.

2.º El informe de los expedientes de instalación de industrias ó modificación de las existentes cuya resolución esté encomendada al Instituto, el de los instruidos por infracciones, en los casos que corresponda, y los que hayan sido apelados por las partes interesadas.

3.º Girar las visitas que juzgue necesarias ó se le ordenen para vigilar y comprobar los servicios de los Inspectores, ejerciendo así sus funciones de alta inspección,

y proponer delegados especiales para la inspección en los casos que considere necesario.

4.º Reunir y clasificar los datos precisos para la formación de estadísticas.

Art. 8.º Corresponde á los Inspectores regionales.

1.º Ejercer la inspección en sus regiones respectivas de los establecimientos que conceptúen necesario visitar personalmente por ofrecer mayores dificultades ú otras causas, y en los visitados por los Inspectores provinciales, como también en los que les ordene la Inspección central. En estas visitas podrán, cuando lo juzguen conveniente, hacerse acompañar por el Inspector provincial correspondiente.

2.º Vigilar y centralizar el servicio de los Inspectores provinciales, reprendiendo las faltas leves y dando cuenta al Instituto cuando éstas sean continuadas ó graves.

3.º Servir de intermediarios para transmitir órdenes de la Inspección central y dar curso á documentos de los Inspectores provinciales.

4.º Remitir anualmente al Instituto relaciones conceptuadas acerca de los Inspectores á sus órdenes.

5.º Informar acerca de los accidentes del trabajo y demás asuntos que les sean señalados por el Instituto, las Autoridades superiores de su región ó por denuncias de particulares, de agrupaciones obreras ú obreros aislados, trasladándose cuando sea oportuno ó necesario al lugar de la ocurrencia.

6.º Remitir al Instituto:

a) Actas de apercibimientos y denuncias de infracciones.

b) Memorias anuales de sus servicios.

c) Estado comprensivo de los establecimientos visitados durante el año por todos conceptos.

d) Idem id. de los establecimientos de su región sometidos á inspección.

El inspector regional podrá ser al propio tiempo Inspector de alguna provincia cuando las circunstancias lo hagan necesario ó conveniente.

Art. 9.º Corresponde á los Inspectores provinciales:

1.º Ejercer la inspección en su demarcación correspondiente.

2.º Tener al corriente al Inspector regional de la ejecución y cumplimiento de las leyes del trabajo en ella.

3.º Informar acerca de los accidentes del trabajo que les sean señalados, trasladándose al lugar del suceso para verificar las informaciones necesarias.

4.º Informar á los Inspectores regionales de las reclamaciones que se les hagan y de las dificultades que encuentren en sus visitas.

5.º Remitir al Inspector regional:

a) Itinerarios de sus viajes cada vez que salgan á inspeccionar, para saber siempre el punto donde se encuentran.

b) Estado mensual de las visitas y sus resultados.

c) Estado trimestral de los accidentes ocurridos.

d) Memoria anual en que conste la ejecución de las leyes del trabajo en su demarcación, artículo por artículo.

e) Datos estadísticos acerca de las condiciones del trabajo, que deben recoger de los patronos, cuya negativa á proporcionarlos podría en algunos casos ser considerada como obstrucción al cumplimiento de los deberes del Inspector.

Art. 10. Corresponde á los Ayudantes ó Auxiliares:

1.º Desempeñar en vacantes, ausencias ó enfermedades, con carácter de interinos, la Inspecciones provinciales para las que el Instituto los designe por el tiempo que se determine, ejerciendo durante su interinidad las funciones de aquellos á quienes sustituyan, pero sólo con el carácter de señaladores de infracciones, sin proponer multas ni intervenir en la aplicación de penalidad alguna. La apreciación de estos extremos la hará el Inspector regional correspondiente.

Se procurará que los interinos reúnan el mayor número posible de las condiciones exigidas á los propietarios.

2.º Verificar los servicios que les encarguen, siempre con el carácter dicho de señaladores de infracciones, los Inspectores provinciales, y ejercer las funciones correspondientes en el punto de su residencia ó donde se trasladen de los de su demarcación y no haya Inspector, pudiendo entonces dirigirse á las Autoridades locales. En

este caso, todos los extremos relativos á penalidad corresponden al Inspector provincial.

3.º Todas sus comunicaciones serán dirigidas por conducto del Inspector provincial, pudiendo sólo dirigirse al regional ó al Instituto cuando sus reclamaciones sean desatendidas por sus Jefes.

CAPITULO III

Nombramiento y separación de los Inspectores.

Art. 11. Los Inspectores regionales y provinciales, á propuesta del Instituto de Reformas Sociales, serán nombrados por el Ministro de la Gobernación, quien asimismo podrá libremente separarlos. Su nombramiento será interino durante el primer año, confirmando, si ha lugar á ello, al terminar este plazo, previo informe favorable del Jefe de la Sección 2.ª técnico-administrativa del Instituto.

Los Ayudantes, á propuesta de los Inspectores regionales, serán nombrados por el Instituto.

Art. 12. Las condiciones que han de reunir los designados para el cargo de Inspector serán las siguientes:

1.ª Ser español, mayor de treinta años, estar en el pleno uso de sus derechos civiles y políticos y no haber sido separado del cargo de Inspector por incumplimiento de sus deberes.

2.ª Tener la instrucción necesaria para el objeto á que se le destina, justificada por título adecuado, ó competencia reconocida en las materias que determine un cuadro de condiciones que al efecto formulará el Instituto y aprobará el Ministro de la Gobernación.

3.ª Ser de moralidad intachable, de carácter firme é independiente, voluntad decidida y poseer trato adecuado á la difícil misión que ha de desempeñar.

Cuando sea necesario nombrar delegados especiales para realizar inspecciones extraordinarias, será atribución del Presidente del Instituto el designarlos, dando cuenta al Ministro de la Gobernación.

Art. 13. Todas las profesiones son compatibles con este servicio, en el cual estarán obligados:

1.º A no aceptar otros cargos, á no ser los que ya tengan del Estado al ser nombrados, dedicando toda su actividad al servicio de la Inspección.

Aun tratándose del Estado, es incompatible su cargo con todos los judiciales ó de policía é inspecciones de cualquier otro género.

2.º A no ejercitar profesión é industria que esté sometida á su inspección, ni dedicarse á negocios comerciales é industriales en relación con lo que han de inspeccionar.

3.º A no funcionar como peritos sin autorización del Instituto.

4.º A no funcionar como Ingenieros en Empresas fabriles, industriales y comerciales, ni en ninguna de las que están sometidas á inspección del trabajo.

5.º A no tener participación directa en Empresas, fábricas, etc., durante el tiempo que ejerzan su cargo, ni haberla tenido en los dos años que hayan precedido á su nombramiento, no pudiendo tampoco tener padres, hijos, hermanos ó parientes en el mismo grado de afinidad en iguales condiciones.

6.º A no desempeñar ningún cargo concejil.

7.º A no recomendar la adquisición ni el empleo de patentes que puedan tomar.

Art. 14. Después de nombrados los Inspectores con carácter permanente, como dispone el art. 11, será preciso para su separación la formación de expediente, ya promovido por el Instituto y aprobado por el Ministerio de la Gobernación, ya incoado en éste, con audiencia del Instituto.

CAPITULO IV

Obligaciones, facultades, y funciones de los Inspectores.

Art. 15. Los Inspectores se considerarán como funcionarios de carácter administrativo, dependientes, como delegados del Instituto de Reformas Sociales, con funciones propias determinadas en este Reglamento.

Art. 16. Para cumplimentar lo dispuesto en el artículo 2.º estarán obligados á ejercer su misión por iniciativa propia, indicación de las Autoridades, denuncias de particulares, de obreros ó Sociedades de éstos, autorizadas ó por orden del Instituto, en todas las industrias objeto de la inspección del trabajo, en lo relativo á previsión de ac-

cidentes, procediendo en la forma ordenada por las leyes y reglamentos vigentes.

Art. 17. De igual manera, por lo que se relaciona al artículo 3.º y en los casos expresados en el anterior, deberán comprobar:

1.º Que no trabaje ningún menor de diez años (artículo 1.º de la ley).

2.º Si los niños de ambos sexos mayores de diez y menores de catorce años trabajan las horas marcadas en los artículos 2.º y 3.º de la ley y 6.º del Reglamento para su ejecución; si se respeta la prohibición del trabajo nocturno y su reglamentación según los casos, como establece el art. 4.º de aquélla y 6.º, 7.º y 8.º de éste.

3.º Si se emplea á los menores de diez y seis años en los trabajos prohibidos por los artículos 5.º y 6.º de la ley y 9.º y 10 del Reglamento.

4.º Si se observa la prohibición del trabajo en domingos y días festivos (art. 6.º de la ley); si se cumple lo dispuesto en su art. 8.º y 11, 12, 13, 14 y 15 del Reglamento, respecto á instrucción primaria y religiosa de los menores de catorce años, pudiendo exigir las papeletas de asistencia de los niños á la escuela (art. 36 del Reglamento).

5.º Si se observa lo dispuesto en el art. 9.º de la ley respecto á las mujeres después de su alumbramiento y en la lactancia de sus hijos, así como los 17, 18 y 19 del Reglamento, relativos á este asunto.

6.º Si los niños, jóvenes y mujeres que trabajan acreditaron, con el correspondiente certificado, estar vacunados y no padecer ninguna enfermedad contagiosa (artículo 10 de la ley).

7.º Si los menores de edad admitidos al trabajo reúnen y acreditan los extremos que determina el art. 16 del Reglamento.

8.º Si en los alojamientos de los obreros, en caso de depender en alguna manera de los patronos, existe separación completa entre las personas de diferente sexo que no pertenezcan á la misma familia (art. 11 de la ley).

9.º Si existen en lugar visible de los talleres las disposiciones de la tan nombrada ley de 13 de Marzo de 1900, Reglamento para su ejecución y demás que se vayan publicando, así como los reglamentos particulares de la industria y de orden interior del establecimiento, de los cuales deben existir las copias que detalla el art. 17 de la ley.

10. Si las condiciones de higiene y salubridad son las convenientes (artículos 35 y 36 del Reglamento).

11. Si se cumple lo dispuesto en el Real decreto de 26 de Junio de 1902, respecto al máximo de la jornada de trabajo para las personas que son objeto de la ley de 13 de Marzo de 1900, según disponen sus artículos 1.º, 2.º y 3.º

Art. 18. En forma análoga á la prescrita en los artículos anteriores cumplimentarán, en cuanto se refiera á la inspección del trabajo, las leyes, reglamentos y disposiciones que se dicten ó hayan dictado, dándoseles para ello instrucciones por la Inspección central.

Art. 19. En el ejercicio de sus funciones observarán la mayor cortesía con los patronos, industriales, etc., recordándoles cuando sea necesario los deberes que les imponen las leyes y reglamentos tutelares del obrero, apoyando sus razones con los textos de dichas leyes.

Art. 20. En cuanto se relacione á las condiciones de seguridad en el trabajo y á las de higiene, el Inspector se limitará á señalar al patrono las faltas que observe con arreglo á lo legislado, sin hacer indicaciones respecto al modo de remediarlas ni sobre las disposiciones de detalle para la seguridad é higiene que habrá de adoptar para estar de acuerdo con la ley.

Al patrono incumbe tomar por sí esas disposiciones, valiéndose de su personal técnico.

Art. 21. La misión de los Inspectores debe tener un carácter preventivo, tanto como represivo. La legislación se dirige á proteger al obrero, pero sin causar vejaciones á la industria, y los Inspectores habrán de inspirarse en este concepto, sin desposeerse de la autoridad que es aneja é indispensable al cumplimiento de sus deberes.

En sus visitas escucharán las quejas y reclamaciones que por todos se les hagan, haciéndoles comprender el espíritu de las leyes y reglamentos.

Art. 22. Se prohíbe á los Inspectores aceptar la hospitalidad que les sea ofrecida por los industriales ó comerciantes sujetos á su vigilancia, ni aceptar de éstos regalos de ninguna clase.

Art. 23. Para ejercer su misión en lo referente á espectáculos públicos, el Inspector podrá entrar en todos los locales y dependencias, pero sin ocupar ni exigir que se ponga á su disposición ninguna localidad reservada al público.

Art. 24. Los Inspectores estarán obligados á recoger, en el ejercicio de sus funciones, cuantos datos estadísticos puedan procurarse para el conveniente estudio de las condiciones de ejecución de las leyes protectoras del trabajo y su perfeccionamiento; bien entendido que estos datos no han de solicitarlos como favor del industrial, ni su adquisición ha de distraerles de su principal cometido: la inspección.

Art. 25. Los Inspectores regionales y provinciales tendrán archivado con el debido orden para transmitirlo á sus sucesores:

- a) Colección de leyes y reglamentos.
- b) Circulares é instrucciones procedentes del Instituto.
- c) Relación completa de los establecimientos industriales de su demarcación, dedicando á cada uno de ellos una hoja separada con todas sus noticias y detalles.
- d) Legajos de todos los expedientes á que den lugar las visitas de inspección.
- e) Impresos necesarios al servicio, que les serán remitidos por el Instituto.
- f) Colección del *Boletín del Instituto*.
- g) Relación de los miembros de las Juntas locales y provinciales de su demarcación y variaciones que ocurran en este personal.

Art. 26. El Instituto de Reformas sociales proveerá á cada uno de los funcionarios de la Inspección de un certificado ó documento que acredite están en el ejercicio de su cargo, indicando la demarcación que corresponda; este documento se recogerá y anulará al cesar en el cargo.

Art. 27. El certificado ó documento de identidad es necesario para justificar la calidad del Inspector y dar legalidad á sus actos.

Art. 28. Se publicarán en los *Boletines oficiales* de las provincias los nombramientos de los funcionarios de la Inspección afectos á las mismas y sus domicilios, así como cuando cesen en sus destinos temporal ó definitivamente.

Art. 29. Los Inspectores guardarán secreto respecto á los procedimientos industriales de que lleguen á tener conocimiento con ocasión del ejercicio de sus funciones.

La infracción de este deber hará incurrir á los Inspectores en las sanciones contenidas en los artículos 378 á 380 del Código penal, sin perjuicio de la responsabilidad que además contraigan, con arreglo á los artículos 134 y 135 de la ley de Propiedad industrial de 16 de Mayo de 1902, por usurpación de patentes.

Art. 30. Como funcionarios de carácter administrativo, deberán presentarse en las localidades donde residan é inspeccionen al Alcalde y Gobernador civil si lo hubiere, y reclamar de ellos cuantos auxilios necesiten en el desempeño de su cargo, exhibiendo al efecto el documento que acredita su identidad.

Art. 31. Podrá reclamar el Inspector de la Junta provincial el auxilio del Vocal técnico (Médico ó higienista) para inspecciones relativas á las condiciones de salubridad é higiene, y también el del Subdelegado de Medicina.

Los gastos de viaje y dietas de estos auxiliares, iguales á las del Inspector, se abonarán por el Instituto.

Art. 32. Los Inspectores, durante sus excursiones de inspección, se pondrán en relación, además de las Autoridades civiles y locales, con sus Secretarios, Autoridades judiciales y Asociaciones obreras de sus demarcaciones.

Art. 33. Todas las Autoridades civiles ó militares y los jefes de oficinas generales, provinciales ó municipales están obligados á suministrar á la Inspección cuantos datos y antecedentes reclame y puedan contribuir al mejor desempeño de su cometido, prestando á sus individuos el apoyo, concurso, auxilio y protección que necesiten en el ejercicio de su cargo.

Si estos auxilios no fuesen lo suficientemente eficaces que demanda el servicio público, lo pondrán en conocimiento del Instituto á los efectos oportunos.

Art. 34. Los Gobernadores y Alcaldes facilitarán al personal de la Inspección relación detallada de las industrias y comercios que existan en su jurisdicción.

Les facilitarán asimismo agentes de su autoridad que

les acompañen en las visitas de inspección cuando los Inspectores lo estimen necesario.

Art. 35. Las Juntas locales y provinciales pondrán á disposición de los Inspectores todos los datos que tengan de las industrias de la localidad, personal obrero y cuantos posean relacionados con la misión de aquéllos.

Art. 36. Los Inspectores regionales y provinciales tendrán franquicia postal con el Ministerio de la Gobernación, Instituto de Reformas sociales, Gobernadores y Autoridades locales y judiciales de sus demarcaciones y con Sindicatos y agrupaciones obreras legalmente establecidos en ellas.

Los Inspectores regionales, para asuntos de servicio urgentes, tendrán franquicia telegráfica con el Ministerio de la Gobernación y Presidente del Instituto.

Art. 37. Los Inspectores no podrán disfrutar licencia por asuntos propios más que un mes con medio sueldo, y habiendo de transcurrir un plazo de un año por lo menos entre cada dos licencias.

En caso de enfermedad debidamente justificada se les abonará el primer mes el sueldo entero y la mitad el segundo, dándoseles de baja si transcurren cuatro meses seguidos sin prestar servicio.

En ausencias y enfermedades les sustituirá interinamente el Inspector ó Ayudante que designe el Instituto, abonándosele igual sueldo que al propietario mientras dure la interinidad.

Art. 38. Las licencias las concederá el Instituto mediante instancia del interesado debidamente informada por su Jefe inmediato.

Art. 39. En caso de enfermedad que impida á un Inspector prestar servicio, dará cuenta á su superior inmediato para que llegue á conocimiento del Instituto y al de las Autoridades local y provincial.

(Se concluirá)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en ese Centro directivo para estudiar las medidas que deben adoptarse á fin de evitar y corregir las defraudaciones que se cometen en perjuicio de la renta del alcohol:

Resultando que uno de los medios que se emplean para perpetrar el fraude consiste en hacer figurar en las guías y vendis de circulación consignatarios supuestos:

Considerando que con ello no sólo se elude lo dispuesto en la Real orden de 18 de Enero del año próximo pasado, respecto á quiénes son los que pueden recibir legalmente los alcoholes y aguardientes, sino que se imposibilita á la Administración para conocer el verdadero destino de las expediciones; y

Considerando que esto se evitaría si las Empresas de consumo prestaran una cooperación eficaz á la Hacienda; pero que siendo necesario prevenir toda deficiencia, procede exigir que se consignen determinadas circunstancias respecto á los destinatarios en los documentos que legalizan la circulación;

El Rey (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que, á partir del día 1.º de Abril próximo, los fabricantes y almacenistas de alcoholes y aguardientes de todas clases consignen en las guías y vendis de circulación que expidan, además del nombre y punto de residencia del destinatario, el domicilio de éste, cuyo detalle se hará constar también en los endosos que puedan hacerse en dichos documentos; que en los puntos de destino, cuando los agentes de la Administración intervengan la llegada del género, se compruebe

si el destinatario tiene condiciones legales para recibirlo, y que esta disposición se publique en la *Gaceta y Boletines oficiales* de las provincias para conocimiento general.

De Real orden lo digo á V. I. para el suyo y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1906.

SALVADOR

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Varios representantes de Compañías ferroviarias se han dirigido á este Ministerio exponiendo una serie reprobable de atentados contra los trenes, que dañan grandemente la propiedad, comprometen la vida de los viajeros y levantan la protesta y execración de todas las personas honradas.

Señálanse en dichos atentados la colocación de piedras y traviesas sobre los rieles para provocar descarrilamientos, y de petardos de pólvora con el fin de producir la alarma de los viajeros; el hurto de piezas y objetos del servicio y su destrucción, sin más propósito posible que satisfacer la pasión de causar daño; la brutal pedrea y el disparo de armas de fuego, que ningún motivo racional ni pasional puede explicar ni disculpar; todo lo cual, tan ominoso como incalificable, se expone en el conciso relato que alguna Compañía ha elevado á este Ministerio; y si bien es de reconocer que sólo en contados puntos se cometen tan odiosos atentados, fruto de instintos brutales y de las malas pasiones, que en muchos casos ponen en peligro la vida de los viajeros, es asimismo innegable que exigen una persecución incesante y un castigo severo, que sirvan de ejemplo y de escarmiento para extirpar este grave mal, imputable sólo á degenerados criminales.

Compete el castigo de tales desmanes, como el de todos los delitos y faltas, á las Autoridades judiciales, y á ellas se debe confiar su corrección. Pero aparte de las obligaciones de las Empresas de garantizar la seguridad del tráfico, corresponde muy especialmente á los Gobernadores, á los Alcaldes, á la Guardia civil y á los demás funcionarios encargados de la vigilancia y de la seguridad pública perseguir á los autores de estos execrables atentados hasta descubrirlos y entregarlos á los Tribunales, para que en ningún caso, á ser posible, la impunidad de tales actos pueda ser motivo ni estímulo de su repetición.

En su virtud, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se reitere á los Gobernadores, á los Alcaldes, á la Guardia civil y á todas las Autoridades dependientes de este Ministerio, que tienen la misión de velar por la tranquilidad y por la seguridad públicas, que ejerzan la mayor vigilancia, que pongan el mayor celo y cuidado y adopten las medidas más oportunas para perseguir los atentados de toda clase que se cometen contra los servicios ferroviarios, y muy especialmente aquellos que puedan comprometer la vida y la tranquilidad de los viajeros, buscando á sus autores y entregándolos á la Autoridad competente.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1906.

ROMANONES.

Sr. Gobernador civil de la provincia de...

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA de Guadalajara.

Esta Corporación, en sesión de 24 de Febrero próximo pasado, examinó con detenimiento «El Arbol genealógico de los Reyes y Soberanos de España», publicado por D. Nicolás Company, Teniente Fiscal de la Audiencia provincial de Huesca, y estimando dicho trabajo de suma utilidad para la enseñanza de la asignatura de Historia de España en las Escuelas públicas de primera enseñanza, acordó, como se hace por la presente circular, recomendar su adquisición á todos los Maestros de la provincia.

Guadalajara 8 de Marzo de 1906.—El Presidente, Luis Fuentes.—El Secretario, Juan Francisco Rello.

Inspección provincial de Sanidad

No habiendo los Inspectores municipales de Sanidad de los pueblos que á continuación se expresan, remitido al Subdelegado de Medicina del partido respectivo, como previene el art. 183 de la Instrucción de 12 de Enero de 1904, los datos estadísticos demográfico-sanitarios correspondientes al mes de Enero próximo pasado, por lo que los Subdelegados no han podido cumplir por su parte lo dispuesto en el art. 184 de la misma Instrucción;

En uso de las facultades que me atribuye el art. 185 de ella, he acordado imponer la multa de 25 pesetas á cada uno de los referidos Inspectores municipales de Sanidad, que deberán hacerla efectiva en papel de pagos al Estado y en el preciso é improrrogable plazo de diez días, quedando conminados con proponer su destitución á la Junta provincial de Sanidad si cometieren la misma falta por tercera vez dentro del año.

En los pueblos en que no hubiere habido Médico titular durante el citado mes de Enero, se entenderá impuesta la multa á los Alcaldes que, con arreglo á la circular dictada por la Inspección de Sanidad exterior, con fecha 1.º de Septiembre de 1904, han debido remitir dichos datos estadísticos demográfico-sanitarios al Subdelegado del partido.

Guadalajara 9 de Marzo de 1906.—El Inspector provincial de Sanidad, Julián Muñoz.

Relación que se cita

Palancares.	Mesones.
Valverde.	Mierla (La).
Atánzón.	Muriel.
Balconete.	Peñalva.
Barriopedro.	Puebla de Valles.
Valdearenas.	Retiendas.
Valdeavellano.	Tamajón.
Valdesaz.	Tortuero.
Valderrebollo.	Vado.
Yela.	Valdesotos.
Ablanque.	Casar de Talamanca.
Armaliones.	Pozo de Guadalajara.
Huertapelayo.	Quer.
Huertahernando.	Anchuela del Campo.
Rivarredonda.	Anchuela del Ducado.
Saelices.	Aragoncillo.
Valtablado del Rio.	Baibacil.
Zaorejas.	Cillas.
Almiruete.	Clares.
Bocigano.	Codes.
Cardoso (El).	Concha.
Colmenar de la Sierra	Chequilla.
Majaelrayo.	Embid.

Fuente-saz.	Berninehes.
Herrería.	Casasana.
Mazarete.	Córcoles.
Megina.	Chillarón de Rey.
Orea.	Hontanillas.
Selas.	Peralveche.
Tortuera.	Poyos.
Torrubia.	Recuenco.
Traid.	Salmerón.
Villar de Cobeta.	Bujalaro.
Fuente-novilla.	Carabias.
Mondéjar.	Cendejas de Enmedio.
Pioz.	Cendejas de la Torre.
Reñera.	Huérmece.
Romanones.	Palazuelos.
Alique.	Pozancos.
Alhóndiga.	Riosalido.

AYUNTAMIENTOS

COGOLLUDO.

Siendo escasos los fondos existentes en la Depositaria de fondos carcelarios de este partido judicial, suplico á todos los Sres. Alcaldes del mismo, para que hagan efectivos sus descubiertos hasta el 25 del actual en la referida Depositaria, tanto corrientes como atrasos; apercibiéndoles, que de no verificarlo en el plazo señalado, se expedirán comisiones ejecutivas de apremio en la forma que determinan las disposiciones vigentes, las cuales no percibirán dieta alguna hasta tanto no se hallen terminados los expedientes.

Cogolludo 8 de Marzo de 1906.—El Alcalde, An-nino Samper.

CORTES

No habiéndose presentado al acto de la revisión de exenciones que tuvo lugar en esta Alcaldía el día 4 del actual el mozo del reemplazo de 1904, Florencio Medina Martínez, ni tampoco persona alguna que lo represente, ignorándose su paradero y el de su familia, se cita por medio del presente para que, hasta el día 20 del actual, presente á este Ayuntamiento los justificantes que acrediten su actual posición, para poder declarar lo que en su vista proceda; de no hacerlo, le pararán los perjuicios consiguientes.

Cortes 6 de Marzo de 1906.—El Alcalde, Domingo Rojo.

ADOVES

Se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1905, por término de quince días, para oír reclamaciones, transcurridos que sean, no serán admitidas.

Adoves 1.º de Marzo de 1906.—El Alcalde, Segundo Megina.

PAREDES

Se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, las cuentas municipales del ejercicio de 1905, á fin de oír reclamaciones.

Paredes 6 de Marzo de 1906.—El Alcalde, Vicente Barrios.

MALAGUILLA

Instruido expediente de apremio por débitos

al Pósito que administra este Ayuntamiento en cantidad de 21 fanegas 42 cuartillos de trigo, ha sido embargada á responder de dicha cantidad una casa en esta villa en la calle de la Iglesia, señalada con el núm. 1, propiedad del deudor don Doroteo Plaza Jabardo, vecino que fué de esta villa y por su fallecimiento contra su hijo y heredero Saturnino Plaza Perez; é ignorándose la vecindad y residencia de éste, se le notifica por medio del presente anuncio para hacerle saber que puede librar dicha finca urbana de la venta hasta el día del remate, que tendrá lugar en la Sala Consistorial de esta villa, el día 25 del actual y hora de las diez de la mañana, previo pago de principal, costas y gastos prevenidos en la vigente instrucción.

Malaguilla 7 de Marzo de 1906.—El Alcalde, Bernabé Jimenez.

MORATILLA DE LOS MELEROS

Se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones, los documentos siguientes:

Las cuentas municipales de Propios del año 1905, por término de quince días.

Las cuentas del Pósito del mismo año, por idem id.

Moratilla de los Meleros 5 de Marzo de 1906.—El Alcalde, José Buendía.

TORIJA

Se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, las cuentas municipales del año 1905, por término de quince días para oír reclamaciones, transcurridos que sean, no serán admitidas.

Torija 5 de Marzo de 1906.—El Alcalde, Manuel Padín.

LUZAGA

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión ordinaria del día 4 del corriente, ha acordado nombrar Secretario en propiedad del mismo á Gumersindo Lafuente, por reunir la aptitud necesaria para el desempeño del citado cargo.

Lo que se anuncia por medio del presente para conocimiento de los demás aspirantes.

Luzaga 5 de Marzo de 1906.—El Alcalde, Saturnino Hernando.

Se hallan formadas y expuestas al público por quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, las cuentas municipales del ejercicio de 1905, á fin de que puedan ser examinadas por este vecindario y oír reclamaciones.

Luzaga 5 de Marzo de 1906.—El Alcalde, Saturnino Hernando.

GARGOLES DE ARRIBA

Reconocido en este día por el Subdelegado de Veterinaria de este partido los ganados laneros existentes en el mismo, resulta hallarse limpios y sanos de la enfermedad variolosa que padecieron.

Gárgoles de Arriba 3 de Marzo de 1906.—El Alcalde, Bernabé Cubero.

CHILLARON DEL REY

Habiendo expirado el plazo señalado para admitir solicitudes sobre nombramiento del cargo

de Depositario de fondos municipales de esta villa, según anuncio inserto en el periódico oficial de esta provincia, correspondiente al día 5 de Enero último, sin que durante el mismo se haya presentado solicitud alguna, se anuncia nuevamente la vacante de dicho cargo por igual plazo y condiciones señaladas en el expresado anuncio.

Chillarón del Rey 4 de Marzo de 1906.—El Alcalde, José Bejar.

CAMPISABALOS

Reconocido en el día de hoy por la Junta local de Sanidad que presido, en unión del Sr. Inspector Veterinario, el ganado lanar de la propiedad de Pedro Ricote Gordo y aparceros, vecinos de este pueblo, resultan hallarse completamente curados de la enfermedad variolosa que han padecido; por lo que la misma acordó darles el alta correspondiente y su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia para general conocimiento y en especial de los pueblos limítrofes á éste.

Campisabalos 6 de Marzo de 1906.—El Alcalde, Pedro de Pablo.

OLMEDILLAS.

Este Ayuntamiento ha acordado nombrar Secretario en propiedad de dicha Corporación, á D. Víctor Ocen Dolado.

Lo que se hace público en este periódico oficial, á los efectos consiguientes.

Olmédillas 8 de Marzo de 1906.—El Alcalde, Francisco Alonso.

LEDANCA.

Las cuentas municipales de Propios de esta villa correspondientes al año de 1905, se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones.

Asimismo lo están por treinta días, las cuentas del Pósito de dicho año.

Ledanca 8 de Marzo de 1906.—El Alcalde, José Manzano.

TERZAGA

Se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones, las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1904 y 1905.

Terzaga 6 de Marzo de 1906.—El Alcalde, Pedro Sanz.

JUNTAS PERICIALES

Para que las Juntas periciales de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, puedan en tiempo oportuno proceder á la formación de sus apéndices al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial de la riqueza rústica, pecuaria y urbana en el próximo ejercicio de 1907, los contribuyentes de cada término municipal que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presentarán relaciones de las altas y bajas en sus respectivas Secretarías de Ayuntamiento, dentro del término que cada uno se señala, pasado dicho tiempo no serán admitidas.

Gajanejos, por término de treinta días.

Berninches, por idem id.

Torremochuela, por idem id.

Ledanca, por idem id.

Torrecaudradilla, idem id.

El Olivar, idem id.

Bañuelos, idem id.

Romanillos de Atienza.

Loranca de Tajuña, por riqueza rústica y urbana, dentro del término de treinta días y por riqueza pecuarias, en el de quince días.

Pajares, hasta el 6 de Abril.

JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN

BRIHUEGA.

Don Alonso Carrillo de Albornoz y Conal, Juez de primera instancia de esta villa de Brihuega y su partido.

Hago saber: Que en el ramo de embargos de la causa seguida por querrela con el núm. 8 de 1905, he decretado la segunda subasta de los bienes trabados á Juan Yela Dehesa, que se detallan en el *Boletín oficial* del 12 de Febrero último, con rebaja del 25 por 100 de tasación y demás condiciones establecidas para la primera, acto que tendrá lugar en este de partido el 28 del corriente á las once.

Dado en Brihuega á 7 de Marzo de 1906.—Alonso C. de Albornoz.—Remigio Machicado.

Don Alonso Carrillo de Albornoz y Conal, Juez de instrucción de Brihuega y su partido.

Hago saber: Que en el ramo de responsabilidad civil, de la causa que por lesiones se siguió contra Baldomero Rey Sánchez y otros, vecino de Yélamos de Arriba, en providencia de esta fecha, he decretado la segunda subasta de la finca que al mismo se embargó y que se detalla en el *Boletín oficial* de la provincia de 16 de Febrero último, con la rebaja del 25 por 100 del tipo de tasación y demás condiciones exigidas para la primera.

Acto que tendrá lugar en este Juzgado el 26 del actual á las once de su mañana.

Dado en Brihuega á 5 de Marzo de 1906.—Alonso C. de Albornoz.—Remigio Machicado.

PASTRANA

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción de este partido, de esta fecha, en la causa seguida contra Mariano Sáez Lago y Atanasio Muñoz Iniesta, por el delito de robo, y para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias que les resultan, se sacan á la venta en primera subasta pública, los bienes embargados á los mismos, sitios en término de Pastrana y sitio de la Común, á saber:

De Atanasio Muñoz Iniesta

Una tierra en el Mojón del camino de Yebra, de una fanega y seis celemines, tasada en 90 pesetas.

Una viña en la Peña de San Salvador, de nueve celemines, en 70 id.

Un olivar y viña en la Cañada de San Salvador, junto á la dehesilla, de una fanega y siete celemines, en 90 id.

Total 250 pesetas.

De Mariano Sáez Lago

Una tierra en San Salvador de la Común de Pastrana, de seis celemines, en 63 pesetas.

Otra en el mismo sitio, más arriba de la anterior, de una fanega, en 120 id.

Otra tierra más arriba de la anterior, con derecho á riego, de una fanega, en 125 id.

Otra tierra en el referido sitio, más arriba de la anterior, llamada la del Ciruelo, de nueve celemines, en 110 id.

Otra tierra en el expresado sitio, de una fanega, en 105 id.

Otra tierra en el indicado sitio, llamada El Cañamar, con derecho á riego, de seis celemines, en 100 id.

Un olivar en lo Alto de Valde Alcalde, con nueve olivos grandes y dos pequeños, de dos celemines, en 30 id.

Otro olivar en el mismo sitio, con veintiun olivos, de cuatro celemines, en 80 id.

Otro olivar en el indicado sitio, con diez y siete olivos, de tres celemines, en 70 id.

Una tierra yerma detrás de la Ermita de San Salvador, de una fanega y seis celemines, en 15 id.

Un viña en la Cantera, con unas noventa cepas, de cinco celemines, en 175 id.

Otra viña en dicho sitio, con unas doscientas cepas, de cinco celemines, en 135 id.

Otra viña en las Cañadas del Palacio, con unas setecientas cepas, de una fanega y dos celemines, en 30 id.

Otra viña en el mismo sitio, con unas trescientas cepas, de una fanega, en 20 id.

Total 1.178 pesetas.

Para el remate se señaló el día 5 de Abril próximo, á las once de su mañana, en la sala Audiencia de este Juzgado, bajo las siguientes condiciones:

Se admitirán posturas parciales á cada una de las fincas, siempre que cubran las dos terceras partes de su valor, debiendo los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor de cada finca, sin cuyo requisito no serán admitidos, y que no hay títulos de propiedad de las mismas, siendo de cuenta de los rematantes el suplirlos por los medios que establece la ley Hipotecaria.

Pastrana 2 de Marzo de 1906.—V.º B.º—El Juez, Francisco Page.—El Escribano, Ricardo Blázquez.

MOLINA

Don Cándido Peláez Vera, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número primero del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Felipe Lafuente (a) Viruta, mayor de edad, casado, natural de Trasobares, provincia de Zaragoza, que ha residido en Milmarcos, dedicado á la elaboración de carbón, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el en que se inserte en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado á fin de prestar indagatoria en la causa que contra el mismo se instruye por hurto; apercibido que de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo, exhorto y requiero á todas las autoridades civiles y militares y demás individuos de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la Cárcel de esta Ciudad.

Dado en Molina de Aragón á 7 de Marzo de 1906.—Cándido Peláez Vera.—P. S. M.—José López.

CIFUENTES

Don Pedro Lope de Angel, Juez de primera instancia accidental del partido de Cifuentes.

Hago saber: Que por el Procurador de este Juzgado D. Jesús Bravo Martínez, se ha presentado escrito solicitando la cancelación y devolución de la fianza constituida en la Caja general de Depósitos, para garantizar su gestión en el cargo de Procurador, por haber cesado como tal en el mismo, y por providencia de esta fecha se ha acordado que se publique por medio del presente edicto, á fin de que los que tengan que formular alguna reclamación contra el mencionado Procurador, se presenten á deducirla en este Juzgado dentro del término de seis meses, pasados los que, serán rechazadas y se procederá con arreglo á derecho.

Dado en Cifuentes á 10 de Marzo de 1906.—Pedro Lope.—El Secretario de gobierno, José Sierra Mier.

AYAMONTE

Don José Ramírez Cárdenas, Juez de Instrucción de esta Ciudad y su partido.

En virtud de la presente y en méritos de carta orden de la Audiencia provincial de Huelva, procedente de causa por hurto de prendas contra José Jiménez Ríos, cito, llamo y emplazo al perjudicado en dicha causa Antonio Dean Burgos, vecino de Durón, partido de Cifuentes, provincia de Guadalajara, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado, al objeto de hacerle entrega de las prendas que de su pertenencia le fueron hurtadas; apercibido, que de no verificarlo, le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Ayamonte á 5 de Marzo de 1906.—José Ramírez.—El Actuario, Lic. Antonio Gutiérrez Suarez.

JUZGADOS MUNICIPALES

LA MIÑOSA

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba y traslado al lugar de Somolinos, se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal, con la asignación de los derechos de arancel.

Los aspirantes á ella deben solicitarla dentro del plazo de quince días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia y acompañar á su instancia los documentos prevenidos en la ley provisional del poder Judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871.

La Miñosa 4 de Marzo de 1906.—El Juez municipal, Pedro Minguez.

RIVARREDONDA

Se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal, con la asignación de los derechos de arancel.

Los aspirantes á ella deben solicitarla dentro del plazo de quince días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia y acompañar á su instancia los documentos prevenidos por el art. 13 del Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Rivarredonda 28 de Febrero de 1906.—El Juez municipal, Victoriano Tenorio Sanz.